

DECRETO 14410/68

LA PLATA, 10 DICIEMBRE de 1968.

Almeja amarilla; zona de reserva y veda de la pesca.

VISTO la facultad que confieren los artículos 7º de la Ley 5781 y 3º de la Ley 6970, y
CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º de la Ley 5970 encomienda al Poder Ejecutivo delimitar zonas de reserva tendientes a la protección de la almeja amarilla (*Mesodesma mactroide* Deshayes);

Que, asimismo, el artículo 7º de la Ley 5781 faculta al Poder Ejecutivo a fijar la veda permanente de las especies que deben ser protegidas;

Que de los estudios realizados por el Ministerio de Asuntos Agrarios surgen razones biológicas y económicas que aconsejan la preservación de este recurso natural.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Declárase a la costa atlántica de la Provincia de Buenos Aires zona de reserva de almeja amarilla (*Mesodesma mactroide* Deshayes) a los fines del artículo 3º de la Ley 5970.

ARTÍCULO 2.- Establécese la veda permanente de la pesca de la almeja amarilla en la zona de reserva a que se refiere, el artículo anterior, con el alcance establecido por el artículo 7º de la Ley 5781 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 3.- Autorízase la aprehensión de hasta 2 kilogramos, por persona y por día, cuando medien fines recreativos, turísticos o de alimentación del apropiador.

ARTÍCULO 4.- Las transgresiones al presente Decreto reglamentario serán reprimidas conforme lo establece la Ley 5781.

ARTÍCULO 5.- La Dirección de Recursos Pesqueros del Ministerio de Asuntos Agrarios no expedirá ni reconocerá licencias de pesca a los efectos de la extracción de la almeja amarilla en la zona de reserva.

ARTÍCULO 6.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Asuntos Agrarios.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese, etc.